

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela No. 2020-00049/09.

Accionante: JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA.

Accionada: CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA contra CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante adujo como vulnerados los derechos al trabajo en conexión con el mínimo vital, vivienda, petición y vida digna.

ANTECEDENTES

El titular del amparo, actuando en causa propia, instauró acción de Tutela contra el señor CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA, pues aun cuando en algunos apartes lo refiere como representante legal de la persona jurídica Restaurante Juancho's Plaza, de quien alega le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, vivienda, petición y vida digna.

El señor JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA, refiere que estuvo vinculado contractualmente prestando sus servicios laborales para el Restaurante Juancho's Plaza representado por el señor Carlos Eduardo Sarmiento Espitia, a través de un contrato a término indefinido), cuya fecha de iniciación corresponde al 1 de agosto de 2019.

Que se pacto una remuneración mensual de \$828.116, correspondiente al salario mínimo legal vigente para el año 2019, dándose por terminado el contrato el 2 de diciembre de 2019 de manera unilateral injustificada de quien en su momento era su empleador.

Desde el momento en que se termino el contrato, no se ha realizado liquidación ni pago de las prestaciones sociales, por lo que el día 8 de diciembre de 2019, conforme a la normatividad vigente, a la dirección calle 8 con Cra. 6 esquina Juancho's plaza, donde se evidencia que fue recibida por el señor Carlos Eduardo Sarmiento Espitia el día 8 de diciembre de 2019 a las 15 horas con 15 minutos según lo reportado por Inter Rapidísimo S.A. en el certificado de entrega siendo el valor por la liquidación correspondiente a cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, para un total de liquidación de \$720.658, y al no recibir llamadas o alguna forma de comunicación o acercamiento por parte del empleador, el señor Carlos Eduardo Sarmiento Espitia, por medio de un derecho de petición enviado por correspondencia de Inter Rapidísimo S.A., del día 23 de diciembre de 2019, solicito nuevamente el pago de las prestaciones sociales, siendo este recibido por parte del señor en mención el día 26 de diciembre de 2019 a las 12 y 40 minutos, según lo constatado por el certificado de entrega.

Señala que el derecho de petición a la fecha no ha sido respondidos por parte del empleador, lo cual ya supera los 15 días, que tiene una familia (compañera e hija) por las cuales responder con el sostenimiento de alimentación, vestido, servicios públicos, arriendo y demás gastos que se tiene día a día y el no pago de la liquidación de prestaciones sociales, le afecta de manera directa el mínimo vital porque es el único recurso económico que tiene hasta el momento, ya que desde la terminación del contrato no ha tenido trabajo.

Por todas esas precisiones, solicita ante este juez constitucional le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo en conexidad con los derechos de petición, vida digna, mínimo vital y vivienda y se ordene al señor CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA, al pago de la liquidación de prestaciones sociales del contrato laboral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por mora en pago de prestaciones sociales y otros pagos no relacionados anteriormente pero por disposición legislativa y normativa tenga derecho.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Admitida la tutela a trámite por auto de 4 de febrero de 2020 y notificada dicha providencia, al accionado, este dentro del término concedido dio respuesta manifestando que la liquidación del señor Jonathan Stiven Palacios se encuentra en el establecimiento Juancho's Plaza y no se ha acercado por ella, por lo tanto solicita que este despacho asigne un número de cuenta para cancelar dicha deuda y esta la pague en tres cuotas mensuales, y a su vez solicita que el mencionado señor le haga llegar la dotación de Juancho's Plaza.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 *ibídem*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El mandato legal contenido en el artículo 1° del Decreto 2591 que desarrolla el artículo 86 Superior, sostiene que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...) de los particulares en los casos que señala este Decreto".

El mencionado Decreto en su artículo 42 especificó que dicho medio procede contra un particular, en eventos en los que (i) presten servicios públicos (numerales 1°, 2°, 3°); (ii) cuando el afectado esté en indefensión o subordinación frente al sujeto accionado (numerales 4° y 9°); cuando se le atribuya la vulneración del derecho fundamental de habeas data (numerales 6° y 7°); cuando el particular contravenga lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución (numeral 5°); o (v) cuando ejerza funciones públicas (numeral 8°).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, EL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN.

Sea lo primero advertir que Juancho's Plaza no goza de personería jurídica y que el accionado actúa como persona natural empleador del accionante.

En el sub-examine pretende el señor JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA, le sean amparados sus derechos al trabajo en conexión con el derecho de petición, vida digna, vivienda y mínimo vital, debido a que su empleador CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA, sin mediar justa causa y de manera unilateral decidió dar por terminada la relación laboral sin tener presente las garantías que otorga la ley a favor de los trabajadores dentro de ellos el pago de las prestaciones adeudadas. lo que genero como consecuencia no tener ingreso alguno que le permita acceder al mínimo vital él y su grupo familiar dentro del cual se encuentra una hija. pues su único ingreso depende de su trabajo y en la actualidad del pago de lo adeudado como quiera que no le ha sido posible conseguir trabajo.

Interesa en el presente caso el entendimiento y alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado al numeral 9° del referido artículo 42 del decreto 2591, primero en cuanto a la subordinación, que se refiere a la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o depender de ella. En esa medida, se puede aludir a una relación jurídica, como la que se origina en virtud de un contrato de trabajo, subordinación que se entiende subsistente incluso cuando el contrato laboral ha terminado, siempre y cuando que durante la vigencia de dicha relación, se hubiere producido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Con respecto al estado de indefensión, la Corte Constitucional ha afirmado que "...se presenta cuando las circunstancias fácticas en las cuales se encuentra ubicada una persona le impiden satisfacer una necesidad básica, debido a una decisión, omisión o actuación desarrollada por otro sujeto, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de manera arbitraria.

Atendiendo el soporte fáctico de la presente acción, claro es que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el accionar desplegado por el accionado CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA, de dar por terminado el contrato laboral que existía con el señor JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA, presentó o no una vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Para entrar a encarar directamente el punto neurálgico del debate, necesario es recordar que la Corte Constitucional ha manifestado en innumerables decisiones que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar pago de acreencias laborales aun no determinadas, pues dicha tarea compete exclusivamente a la Jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el tipo de vínculo laboral.

DERECHOS INVOCADOS: DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIÓN CON EL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA o VIDA DIGNA Y AL DERECHO DE PETICION.

Hay que advertir que la acción de Tutela es la garantía constitucional específica de Derechos Fundamentales, que son aquellos inherentes a la persona humana, algunos existen con anterioridad a la aparición del Estado y prevalecen frente a cualquier norma positiva con la cual se pretende desconocerlos.

Sin embargo, ante el eventual peligro que dicha institución se tomara para intervenir o sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones constitucionales y legales, se señaló expresamente en ese mismo precepto que *" Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, la que tuvo su desarrollo a través del art. 6º del decreto 2591 de 1991, que especifica los eventos en que no procede la acción de amparo judicial.

Así nos lleva a distinguir dos características en la acción de tutela, como son: La inmediatez y la subsidiariedad. De una parte ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucra las garantías fundamentales, por otra que no existían vías judiciales diferentes para obtener su protección, o existiendo, no sea posible acudir a ellas porque se presenta un inminente perjuicio que amerita tomar medidas provisionales, desde la gravedad del asunto.

En la mayoría de los casos ha sido mal comprendida, y en perjuicio de la eficacia de la administración de justicia, se acude a la tutela con frecuencia para poner de presente controversias susceptibles de ventilarse de acuerdo con procedimientos previamente reglados por el legislador.

Para el caso el accionante, señala, como se planteó anteriormente, varios derechos vulnerados, mas los hechos sobre los cuales se fundamentan los mismos tienen como origen una relación laboral, y cuando se habla de trabajo como actividad socialmente productiva, como la base de la organización política de la sociedad, puesto que permite atender la subsistencia de las personas que no cuentan con renta u otra fuente de ingreso distinta a la salarial, y que hace viable la convivencia pacífica de la población. Por tal razón, el art. 25 de la Constitución Política consagró que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, y toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Condiciones que deben ser presentes en toda relación laboral, y se traduce entre otros aspectos, en la verificación por las vías judiciales correspondientes, según la competencia asignada por la ley, a cerca del cumplimiento de los empleadores de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores.

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene el pago de las acreencias laborales causadas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo y cuya liquidación refiere realizo atendiendo los parámetros legales y que corresponde igualmente a la liquidación de lo adeudado de manera posterior a la terminación del contrato de trabajo y que elevo a uno de sus derechos de petición según su decir.

Frente a los pedimentos realizados por el tutelante y conforme a los medios de prueba allegados, debe tenerse en cuenta que estas aspiraciones se encuentran fuera del ámbito de jurisdicción y competencia de este juez constitucional, porque la jurisdicción ordinaria otorga al trabajador las acciones pertinentes para hacer valer sus derechos, o en su defecto el ministerio de trabajo a través de alguna de sus dependencias.

Ya que el accionante, bien puede concurrir ante la correspondiente jurisdicción, para que desate por intermedio de la debida acción la inconformidad planteada, escenario natural de debate sobre ese tipo de actos, que determinará si la actuación planteada es cierta y las decisiones tomadas por el accionado señor CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA, está o no ajustada a la ley. Nótese que mientras el petente señala un despido injusto y no pago de las acreencias laborales adeudadas con ocasión de ello y claramente determinadas, el empleador refiere

adeudar las prestaciones sociales referidas y que constituyen la liquidación definitiva de las prestaciones laborales, pero que las pague en contados y solicita a su vez el accionante devuelva la dotación entregada al trabajador, no siendo del ámbito del juez constitucional determinar el monto de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, así como si esta relación se dio dentro de los parámetros legales, así como tampoco el determinar si hay lugar a devolución de dotación laboral entregada al trabajador, pues estos son aspectos propios a discutir dentro del ámbito administrativo de las relaciones laborales (Ministerio de trabajo) o en su defecto de la justicia laboral ordinaria.

En éstos términos debe entenderse que el Juez de Tutela no puede tomar el lugar de las autoridades judiciales a quienes el legislador ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones con criterio de especialidad, sin que sea procedente resolver asuntos que no son de su competencia, reemplazando a quienes sí lo es por definición.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional dijo: "... la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, no para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce. (T-001 del 3 de abril de 1992)

Conforme al material probatorio y a lo dicho por el accionante es indudable que lo que pretende este es que en acción preferente se discuta sobre una relación laboral presuntamente finiquitada de manera anómala y que conlleva la vulneración de los otros derechos fundamentales invocados, hecho que solo cobra relevancia en acción constitucional, cuando el sujeto desvinculado se encuentra gozando de una situación preferente por la discapacidad que produce una afección en la salud y sin la debida autorización de la autoridad pertinente, en este caso del ministerio de trabajo, circunstancia esta última que no se advierte en el curso de la acción que nos incumbe, pues no aflora que el despido se haya dado mientras el empleado y aquí accionante se encontrara disfrutando de una incapacidad y/o amparado en un concepto

medico que indicara recomendaciones, y por el empleador desconocidas o desacatadas, o amparado por alguna de las circunstancias legalmente establecidas en la ley o por jurisprudencia, todo lo contrario aparece que la relación laboral termina por parte del empleador sin encontrarse el empleado en alguna circunstancia de protección, aunado a que no aparece que el empleado y aquí accionante haya acudido a las autoridades de trabajo con el objeto de salvaguardar sus derechos laborales.

No siendo de la incumbencia reiteramos, del juez constitucional determinar si el despido se sucedió de manera injusta y sin el agotamiento de los procedimientos debidos, pues lo que se protege en acción de tutela es el derecho al trabajo reforzado en las situaciones claramente indicadas por nuestra Corte Constitucional y a las cuales no se adecua la presente.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la acción que nos ocupa es una acción preferencial y que tiene entre otros proteger ante la inminencia de un perjuicio irremediable, aspecto del cual también adolece la presente pues adviértase que el despido se sucede en el mes de diciembre y solo hasta el mes que nos ocupa casi tres meses después invoca la vulneración, y cuando el perjuicio ya se ha causado. Las consideraciones anteriores son suficientes para negar la acción invocada frente a estos derechos fundamentales.

En relación con el derecho de petición ha sostenido la H. Corte Constitucional que: "El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a 'presentar peticiones respetuosas ante las autoridades' - o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley -, y, principalmente, 'a obtener pronta resolución'. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución (...) La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a 'obtener pronta resolución', lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario. (...) la llamada 'pronta resolución' exige el deber por parte de las autoridades

administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad"¹.

En reciente jurisprudencia, la Alta Corporación Constitucional esbozo el sentido y alcance de este derecho fundamental, delineando los supuestos fácticos mínimos para la procedencia de su amparo constitucional, al señalar:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta (...)"

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"².

Aclarada la importancia constitucional que reviste la resolución de los derechos de petición formulados de manera respetuosa por los ciudadanos, de fondo, de manera integral, clara, precisa y oportuna, sea que estos se resuelvan de forma positiva o negativa por parte de la Administración Pública, o de un particular cuando el sujeto petente se encuentra en un estado de indefensión o inferioridad, eventos en los cuales la ley a determinado que opera igualmente el mismo. Considera el Despacho que en el sub-lite, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1755 del 30 de junio de 2015, pues a la fecha no se ha dado respuesta, conforme lo establece el artículo 14 numeral 1 en concordancia con el artículo 32 ibídem, por medio de

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la cual se regula el derecho fundamental de petición, y el cual goza de protección constitucional, siendo evidente que al día de hoy se ha superado el término establecido en la ley, sin que el peticionario haya recibido la respuesta solicitada. Debe advertirse que el derecho de petición no solo establece el que se conteste dentro del término, sino que debe absolverse en su totalidad todo lo solicitado o peticionado y de no ser posible debe invocarse el porqué, el fundamento jurídico de la imposibilidad de dar la información o el carácter de reservada de ser así, ya que al haberse realizado dicha solicitud mediante derecho de petición su respuesta no puede postergarse por fuera de los términos establecidos en la ley 1755 de junio 30 de 2015, y al no haberse dado respuesta a lo peticionado a pesar de haberse realizado dentro del término, es indudable que se ha vulnerado el derecho de petición, es decir que no es dable en consecuencia postergar indefinidamente la resolución de una petición o solicitud debidamente realizada y sustentada, pues los términos cuentan desde el momento de recibido el escrito petitorio. Por lo tanto, se considera que en este caso resulta procedente la acción de tutela, en la medida en que la accionante requiere de una protección urgente frente a la actuación desproporcionada del demandado en relación con el derecho de petición realizado en fecha diciembre 23 de 2019, pues se itera aun cuando se dio la respuesta dentro del término no se indico al petente el porqué de la no procedencia de lo peticionado de ser así, ya que el derecho de petición en momento alguno requiere que la respuesta sea positiva o afirmativa, simplemente que se absuelva lo peticionado, es decir resolviendo de fondo todos y cada uno de los ítems solicitados y en el mismo orden a efecto de tener claridad frente a la respuesta dada.

En consideración a lo expuesto el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA, por lo que se ordenará al accionado CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA y/o JUANCHO'S PLAZA, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste proveído, comunique y suministre en debida forma la respuesta peticionada o solicitada por el peticionario en fecha diciembre 23 de 2019, recibido en sus dependencias según obra en copia allegada por el quejoso.

Debe advertirse a la accionada que conforme a la acción impetrada se pretende por el quejoso se dé respuesta a su derecho de petición, y a él debe referirse indicando de manera clara, y concisa no solo la respuesta indicada sino asimismo indicar porque es factible acceder a lo peticionado o

no, es decir debe ceñirse el accionado a las normas anteriormente referidas en cuanto a cómo debe ser la respuesta dada a un derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición impetrado por JONATHAN STIVES PALACIOS VEGA, y denegarlos demás derechos fundamentales invocados, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS EDUARDO SARMIENTO ESPITIA y/o RESTAURANTE JUANCHO'S PLAZA, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste proveído, comunique y suministre en debida forma la respuesta solicitada y lo peticionado por la aquí accionante, en escrito radicado el 23 de diciembre de 2019, en las dependencias de la accionada.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ